



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004006-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03794-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER VILLENA PORTAL**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 9 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03794-2024-JUS/TTAIP de fecha 2 de setiembre de 2024, interpuesto por **JAVIER VILLENA PORTAL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 1 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2024, el recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico, la siguiente información:

“La base de datos recopilada sobre la evaluación hecha por el monitoreo ciudadano de control gubernamental, específicamente sobre: "presentación del PATA 2023", "presentación del ITEA 2022" y "conformación del CED encargado de elaborar el PCDA y la eliminación de documentos", de las entidades de las 26 regiones que sí y no cumplieron.”.

Con fecha 2 de setiembre de 2024 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido de información en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003662-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante escrito s/n ingresado a esta instancia el 1 de octubre de 2024, la entidad a través de su Procurador Público hizo su apersonamiento al presente procedimiento y formuló descargos, señalando:

“(....)”

DESCARGOS:

¹ Notificada a la entidad el 20 de setiembre de 2024.

1. Mediante Cédula de Notificación N° 13700-2024-JUS/TTAIP, de fecha **20 de setiembre de 2024** (Expediente N° 03794-2024-JUS/TTAIP), la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite la Resolución N° 003662-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, la cual resuelve admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Javier Villena Portal, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada el 1 de agosto de 2024.
2. A través del Memorando N° 002150-2024-CG/UTAIP, de fecha **25 de setiembre de 2024**, se solicitó a la Subgerencia de Gestión Documentaria que nos indique el número de expediente mediante el cual se registró la supuesta solicitud de acceso que hace referencia el ciudadano.
3. Mediante Memorando N° 003366-2024-CG/DOC, de fecha 26 de setiembre de 2024, la Subgerencia de Gestión Documentaria informó que no se ha encontrado resultados de ningún expediente ingresado por el citado ciudadano.
4. Ahora bien, de la lectura efectuada a la Resolución N° 003662-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, por parte del personal de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Gerencia de Comunicación Corporativa, pudieron observar que el ciudadano presenta en su recurso de apelación un correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2024.
5. La Contraloría General de la República cuenta con canales de recepción que administra la Subgerencia de Gestión Documentaria, según detalle:
 - a) Mesa de partes presencial: Apersonándose a las mesas de partes que posee la Contraloría General de la República a nivel nacional.
 - b) Mesa de partes virtual: Ingresando al siguiente enlace:
https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/?utm_source=gobpee&utm_medium=botonmesapartes&utm_campaign=homegobpe
Por este medio virtual cualquier ciudadano puede ingresar sus solicitudes a la Contraloría:

- c) Formulario virtual: en el siguiente enlace:
https://appbp.contraloria.gob.pe/saip/formulario-de-acceso-a-informacion-publica.aspx?utm_source=gobpee&utm_medium=tys&utm_campaign=gobpee

Es necesario precisar que el servicio digital del cual forma parte el formulario virtual, que se encuentra a disposición de los administrados en el portal, contiene términos

y condiciones para beneficio de los ciudadanos y genera un número de expediente (que, para el caso en concreto, el ciudadano no lo acreditó ni señaló cual generó).

Asimismo, es importante señalar, que este canal es voluntario, el ciudadano puede generar sus pedidos por la mesa de partes virtual o por las mesas de partes físicas a nivel nacional. A ello deben sumarse los requisitos de los escritos a los que hace mención el artículo 124 del TUO de la LPAG, tomando en cuenta que, conforme lo exige el numeral 128.2 del artículo 128° del mismo cuerpo normativo, sea cual fuere el modo de ingreso de un documento a una entidad, este debe ser registrado por la Recepción Documental de la Entidad.

Para mayor ilustración se muestra el formulario virtual de la entidad, cuyo registro es de uso voluntario, por los ciudadanos:

The screenshot shows a web browser window with the URL appbp.contraloria.gob.pe/saip/formulario-de-acceso-a-informacion-publica.aspx?utm_source=gobpee&utm_medium=tys&utm_campaign=gobpee. The page title is 'FORMULARIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA'. Below the title, it states: 'Puedes solicitar y recibir información pública de las instituciones del Estado, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS, y su reglamento, aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM.' There are three download links: 'Descargar Formulario EN FORMATO PDF', 'Descargar DIRECTIVA N° 009-2019-CO/COOC R.C. N° 226-2019-CO', and 'Descargar Resolución de Contraloría N° 027-2021-CG'. The main form section is titled '1. PERSONA QUE SOLICITA' and contains several input fields and a 'Validar DNI' button.

Sobre el particular, cuando se registra y envía una solicitud de acceso a la información pública (SAIP) en este formulario, el sistema envía por defecto el siguiente mensaje:

The screenshot shows a web browser window with the URL appbp.contraloria.gob.pe/saip/Confirmacion.aspx?cd=2023-1902. The page title is 'FORMULARIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA'. The main content is under the heading 'ENVÍO DE SOLICITUD DE ACCESO' and contains a confirmation message in Spanish. At the bottom, there are two buttons: 'Aceptar' and 'Imprimir'.

Cuando una solicitud es ingresada por algún ciudadano, el sistema genera un número de registro, posterior a ello la Subgerencia de Gestión Documentaria notifica el número del expediente CGR.

6. El numeral a) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y sus modificatorias, señala que la Subgerencia de Gestión Documentaria tiene entre sus funciones “Organizar, coordinar y desarrollar las

actividades referidas a la recepción física, electrónica y digital; análisis, registro, clasificación, producción y almacenamiento de microformas, distribución y control de la documentación de la institución, (...).”

7. El artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala:

“128.1. Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

128.2. Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

128.3. Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado

128.4. También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad”.

8. Ante lo presentado por el ciudadano recurrente en su recurso de apelación, a través del Memorando N° 003366-2024-CG/DOC de 26 de setiembre de 2024, la Subgerencia de Gestión Documentaria, ha informado que “(...) la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental – SGD, es de los documentos ingresados a través de: **(i)** Mesas de partes de la Contraloría General de la República a nivel nacional, **(ii)** Mesa de partes virtual y **(iii)** Mesas de partes de los Órganos de Control Institucional – OCI incorporados y que cuentan con el Sistema de Gestión Documental – SGD. En atención a ello, se realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental – SGD, con los siguientes filtros: **(i)** Datos del remitente: Javier Villena Portal y **(ii)** Fecha de recepción: Año 2024, no encontrándose resultados positivos. Para los fines pertinentes, se adjuntan las capturas de pantalla de la búsqueda realizada.

RESULTADOS EN MESA DE PARTES PRESENCIAL A NIVEL NACIONAL

The screenshot shows the 'SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES EXTERNOS' interface. At the top, there are navigation buttons: 'Exportar', 'Seguimiento', 'Movimientos', and 'Salir'. Below this is a search configuration section with various filters: 'Expediente', 'Año: 2024', 'Tipo Doc: TODOS', 'Prioridad: TODOS', 'Estad. Expediente: TODOS', 'Tipo: CIUDADANO', 'DNI: 46723585', 'VILLENAPORTAL, JAVIER', 'Tipo Trámite: TODOS', 'Tipo Origen: TODOS', 'L.O. Destinatario: TODOS', 'L.O. Origen: TODOS', 'L.O. Responsable: TODOS', and 'Empleado Responsable: TODOS'. Below the filters, it says 'Mostrado: 25 resultados por página.' and a table with the following columns: 'NRO. EXPEDIENTE', 'ENTIDAD: SUBTA. CONTROL', 'FECHA', 'TIPO ASIENTO', 'ASIENTO', 'ENTIDAD REMITENTE', 'PERSONA REMITENTE', 'TIPO DOC.', 'NRO. DOC.', 'PRIORIDAD', 'ESTADO DOC.', 'ESTADO EXP.', 'TIPO TENENCIA', and 'TIPO ORIGEN'. The table is empty, and a message at the bottom states 'No se encontró resultados.'

RESULTADOS EN MESA DE PARTES VIRTUAL

RECEPCION DE DOCUMENTOS VIRTUALES OCIS

Detalle Ver Documento Exportar Ver P. Atención MPV Salir

Tipo Origen: TODOS Expediente: No Documento Tipo Origen: TODOS F. Emite: AÑO 2024 F. Presentación: AÑO 2024 Buscar

Asunto: CIUDADANO DNI: 48723508 Tipo Origen: TODOS F. Expediente: AÑO 2024 Privacidad: TODOS

Masa de Papeles: TODOS LAS OCIS Tipo de Trámite: TODOS Estado Recepción: TODOS Codigo Expediente: TODOS

Tipo de Asunto: Tipo de Masa de Papeles:

Mostrando: 10 resultados por página.

TIPO TRAMITE	FIL. PRESENTACION	TIPO ORIGEN	TIPO DOC.	Nº DOCUMENTO	ESTADO	ASUNTO	TIPO REMITENTE	REMITENTE	PERSONA REMITENTE	RIBO EXPEDIENTE	UBI. DESTINO	CUO	FIL. EXPEDIENTE	FE. ENVÍO	SIST. DESTINO	EM. ASIL.	PROCESADO
No se encontró resultados.																	

9. Por lo expuesto, el administrado recurrente no ha presentado ninguna solicitud de acceso a la información pública (SAIP) ante esta Entidad Fiscalizadora Superior.

10. Asimismo, es importante señalar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe adoptar sus decisiones acordes a la normativa y para fines de dinamizar los procesos en las entidades de la administración pública, debe tener en cuenta lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

“Artículo 124. - Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

(...).”

11. En ese orden de ideas, se puede advertir que el administrado recurrente, en ningún extremo de su escrito de apelación, señala el número de expediente que nuestro sistema habría generado al ingresar su supuesta solicitud. Asimismo, conforme se ha podido acreditar a través de la Subgerencia de Gestión Documentaria, el ciudadano Javier Villena Portal no ha presentado una SAIP registrada en la entidad y en los términos que indica, por lo que carece de fundamento.

12. En suma, a modo de conclusión, podemos señalar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación del solicitante Javier Villena Portal, dado que no existe evidencia de un expediente que haya generado nuestro sistema, al haber ingresado su solicitud de acceso de información Pública en los términos indicados en su escrito de apelación.

13. Finalmente, se cumple con adjuntar todo el expediente administrativo de la Cédula de Notificación N° 13700-2024-JUS/TTAIP (Expediente CGR N° 0820240639441).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue ingresada correctamente a la entidad.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

² En adelante, Ley de Transparencia.

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de *"La base de datos recopilada sobre la evaluación hecha por el monitoreo ciudadano de control gubernamental, específicamente sobre: "presentación del PATA 2023", "presentación del ITEA 2022" y "conformación del CED encargado de elaborar el PCDA y la eliminación de documentos", de las entidades de las 26 regiones que sí y no cumplieron."* y la entidad no brindó atención en el plazo de Ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a través de sus descargos indicó los canales de ingreso de documentos con los que cuenta, manifestando que al realizar la búsqueda de la solicitud del recurrente, éste no indicó un registro del mismo o un número de expediente generado, señalando además que la Subgerencia de Gestión Documentaria *"informó que no se ha encontrado resultados de ningún expediente ingresado por el citado ciudadano"*. Asimismo, precisó que se realizó la búsqueda en el sistema de gestión documental de la entidad – la misma que registra ingresos a nivel nacional, ingresos de partes virtual y de mesas de partes de los órganos de control institucional- con los datos del recurrente y fecha de recepción y no se encontraron resultados positivos. Por tanto, pide declarar infundado el recurso de apelación, al no haber ingresado la solicitud del recurrente.

Al respecto, este Tribunal ingresó a la página oficial de mesa de partes de la entidad, en la cual aparece una ventana con condiciones y términos, indicando en el punto 5, lo siguiente:

TÉRMINOS Y CONDICIONES

5. La Contraloría comunicará a través del correo electrónico lo siguiente:

- Registro de envío del documento en forma exitosa.
- Envío de la constancia de recepción, el cual se remite después de la verificación realizada por el registrador de Mesa de Partes.

6. En caso exista alguna observación:

- Se otorgará el plazo de dos días hábiles para la subsanación, contados a partir del día siguiente hábil de la recepción de la observación y que podrá realizarse a través de la plataforma, consignando el número de expediente presentado inicialmente. Vencido dicho plazo el documento se considerará no presentado.

7. Para la presentación de documentos sobre prestaciones adicionales de obra, en atención a la normativa vigente, solo pueden presentarse a través del canal presencial. Y para los Informes Previos, en caso se supere la capacidad máxima prevista en el sistema debe presentarse a través de los canales presenciales.

8. No se debe utilizar este canal virtual para la presentación de Declaraciones Juradas de Ingreso y de Bienes y Rentas, ni para las Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses, debido a que estos documentos deben ser presentados en forma virtual a través del Sistema de Declaraciones Juradas en Línea y del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses.

Aceptar

Si tiene consultas sobre: (i) requisitos de admisibilidad, (ii) recepción del documento, (iii) número del expediente generado y/o (iv) seguimiento del expediente, puede comunicarse al correo: consultasmesadepartsvirtual@contraloria.gob.pe

Asimismo, de la revisión de los términos y condiciones del Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública³, se indica:

“(…)

Una vez enviada la solicitud el solicitante obtendrá una confirmación automática de envío hecha por el sistema, en la que no hay intervención de persona humana. Para que la solicitud se tenga por ingresada al flujo documental es necesario contar con el correo electrónico que la entidad le hará llegar a la dirección de correo electrónico consignada en la solicitud, en la que se le comunica el número de expediente generado, y el usuario y contraseña para hacer el seguimiento en línea de la solicitud. En caso no le llegue este correo es necesario que se comunique con la Subgerencia de Gestión Documentaria de la entidad, por alguno de los canales de atención consignados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano GOB.PE asignada a la Contraloría General de la República.

(…)” (Subrayado agregado).

En dicha línea, esta instancia aprecia, en primer lugar, que tanto la entidad como el recurrente coinciden en el canal para el llenado de los formularios de solicitudes de acceso a la información pública, que es: <https://appbp.contraloria.gob.pe/saip/formulario-de-acceso-a-informacion-publica.aspx>

³ Ubicada en la web: <https://appbp.contraloria.gob.pe/saip/formulario-de-acceso-a-informacion-publica.aspx>

Sin embargo, la entidad alega que en su Sistema de Gestión Documental “no se encontró ningún expediente ingresado por el citado ciudadano”, habiendo realizado la búsqueda en las diversas mesas de partes que aloja o recaba dicho Sistema Documental, como son: la mesa a nivel nacional, mesa virtual y mesas virtuales de los órganos de control, sin tener éxito en dicha búsqueda.

En segundo lugar, el recurrente muestra un correo de la entidad de registro de su solicitud que le llegó a su bandeja y la entidad manifestó que:

“(...) cuando se registra y envía una solicitud de acceso a la información pública (SAIP) en este formulario, el sistema envía por defecto el siguiente mensaje:

Cuando una solicitud es ingresada por algún ciudadano, el sistema genera un número de registro, posterior a ello la Subgerencia de Gestión Documentaria notifica el número del expediente CGR” (Subrayado agregado).

En dicho contexto, este Tribunal aprecia que si bien el recurrente anexó un correo de registro de la solicitud; la misma resulta insuficiente pues conforme los términos y condiciones del Formulario de Acceso a la Información Pública llenado por el recurrente “Una vez enviada la solicitud **el solicitante obtendrá una confirmación automática de envío hecha por el sistema**”; sin embargo para dar por válida y correctamente ingresada la solicitud: **es necesario contar con el correo electrónico que la entidad le hará llegar a la dirección de correo**

electrónico consignada en la solicitud, en la que se le **comunica el número de expediente generado, y el usuario y contraseña para hacer el seguimiento en línea de la solicitud.** En caso no le llegue este correo es necesario que se comunique con la Subgerencia de Gestión Documentaria de la entidad.

Siendo ello así, si bien el recurrente adjuntó el correo de registro de su solicitud, no se aprecia en él el número de registro de dicha solicitud, ni tampoco el recurrente lo ha precisado, pese a que para el ingreso válido de la solicitud ello constituía un requisito esencial, conforme se indica en los términos del formulario de acceso a la información pública, siendo que allí se aclaraba que en caso no llegase al correo electrónico el número de registro, el administrado debía comunicarse a la entidad, para resolver el inconveniente y facilitar el ingreso de la solicitud. Sin embargo, el recurrente no ha indicado haberse comunicado con la entidad ante la falta del número de registro de su solicitud.

En dicho contexto, conforme los considerandos expuestos, este Tribunal da por cierta la declaración hecha en el Memorando N° 003366-2024-CG/DOC de 26 de setiembre de 2024 por el Subgerente de Gestión Documentaria (e) respecto a que “se realizó la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental – SGD, con los siguientes filtros: (i) Datos del remitente: Javier Villena Portal y (ii) Fecha de recepción: Año 2024, no encontrándose resultados positivos”, otorgándole carácter de declaración jurada.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por tanto, al no haber ingresado la solicitud de acceso a la información pública a la entidad, no existía obligación de atención en el marco del presente procedimiento, por lo que corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación, dejando a salvo el derecho del recurrente a presentar nuevamente su solicitud y ser asistido por la entidad en caso encuentre una dificultad para el registro de la misma.

Que, en virtud a la abstención de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, aceptada mediante RESOLUCIÓN N° 000028-2024/JUS-JUS_TTAIP-PSS de fecha 6 de setiembre de 2024, se avoca a conocimiento del presente procedimiento el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

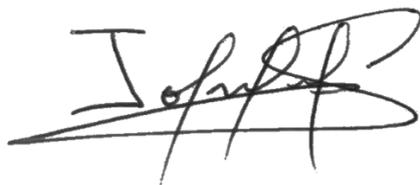
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado **JAVIER VILLENAL PORTAL**; en consecuencia, conforme los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER VILLENAL PORTAL** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll